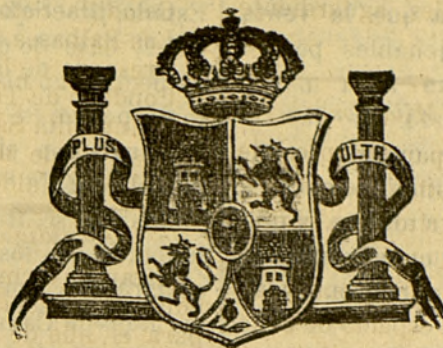


PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

PARA LA CAPITAL.

Por un año . . . 17'50 pesetas
 Por seis meses. 9'10 >
 Por tres id. . . . 4'90 >



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año. . . . 20 pesetas
 Por seis meses.. 10'65 >
 Por tres id. . . . 6 >
 Números sueltos. 0'25 >

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
 (De la Gaceta núm. 385.)

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Convocatoria.

En uso de las atribuciones que me confiere el art. 62 de la ley Provincial, he acordado convocar á la Excm. Diputación á sesión extraordinaria para el día 28 del

corriente mes, á las doce, en el salón de sesiones de la casa-palacio de la Corporación, con objeto de que pueda deliberar acerca de los acuerdos adoptados por diferentes Ayuntamientos de la provincia con motivo de la invitación que la Diputación les ha dirigido sobre los ofrecimientos que hacen para que se construyan los caminos vecinales que les interesan, y acerca de las gestiones que convenga practicar y acuerdos que se considere oportunos sobre los medios de conseguir del Gobierno que se lleve á cabo la liquidación definitiva de los créditos que la Provincia tiene en su favor contra el Tesoro público por los recargos provin-

ciales sobre las contribuciones directas realizadas por los recaudadores de las mismas antes del año 1870 y no ingresados en las arcas de la provincia, y de verificar su cobro.

Burgos 18 de Noviembre de 1903.

El Gobernador interino,

Ricardo L. Parreño.

Minas.

En los expedientes de registro mineros expresados en la relación que á continuación se inserta, se ha dictado, con fecha de hoy, la siguiente

Providencia.—Practicada la demarcación á que este expediente se refiere y una vez que el intere-

sado ha presentado el reintegro correspondiente por derecho de pertenencias y título de propiedad, de conformidad con lo que preceptúa el art. 36 de la vigente ley de Minas, se apruebe el referido expediente, y, en su virtud, transcurrido el término de 30 días que previene el art. 37 de la misma, sin que se haya presentado protesta ni reclamación alguna, expídase el correspondiente título de propiedad.

Lo que hace público á los efectos legales.

Burgos 10 de Noviembre de 1903.

El Gobernador interino,

Ricardo L. Parreño.

Relación que se cita.

Número del expediente	Nombre de la mina.	Nombre del registrador.	Pertenencias.	Clase del mineral.	Término municipal en que se halla la mina.
1402	Boguerina.	Andrés de Olano.	40	Hierro.	Villalázara.
1463	Rubia.	Jesús Lenard.	30	Idem.	Busneta.
1466	Dominga.	El mismo.	32	Idem.	Haedo.
2142	Carolina.	Benito García y García.	12	Calamina.	Solarana.
2087	Holguin.	Celestino Arroyo.	80	Carbón.	Agüera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el Consejo de Estado y dictamen de la minoría del mismo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la adjunta Instrucción para la venta de las propiedades y derechos del Estado y de los demás declarados enajenables por el mismo.

Art. 2.º El Gobierno propondrá á las Cortes la confirmación de lo dispuesto en dicha Instrucción respecto á la nulidad de las ventas por exceso ó defecto en la cabida ó en el arbolado de las fincas.

Dado en San Sebastián á quince de Septiembre de mil novecientos

tres.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

INSTRUCCIÓN

definitiva para la venta de las propiedades y derechos del Estado y de los demás declarados enajenables por el mismo.

CAPÍTULO PRIMERO.

Instrucciones preliminares.

Artículo 1.º Con arreglo al artículo 6.º de la Ley de 25 de Junio de 1870 y al 86 de la Constitución de la Monarquía española, no pueden enajenarse las propiedades y derechos del Estado sinó en virtud de una Ley.

Las de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856, 11 de Marzo de 1859, 4 de Abril de 1860, 7 de igual mes de 1861, 12 de Mayo de 1865,

15 de Junio de 1866, 24 de igual mes del año siguiente, 16 del propio mes de 1869, 26 de igual mes de 1876, 21 de Diciembre del mismo año y 8 de Mayo de 1888, determinan las propiedades enajenables por el Estado y las exceptuadas de la venta.

Art. 2.º Según el art. 15 de la Ley de 25 de Junio de 1870, corresponde al orden administrativo la venta de dichas propiedades, la cual habrá de hacerse mediante pública licitación, conforme se halla dispuesto en el art. 3.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1855, y con arreglo á las prescripciones de este Reglamento.

Art. 3.º El Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, los Delegados y los Administradores de Hacienda en las pro-

vincias, cuidarán, bajo su responsabilidad, de no disponer la venta más que de los bienes que se hallen incluidos como enajenables en los inventarios formados á virtud de la Real instrucción de 31 de Mayo de 1855, en los ordenados por el Real decreto de 21 de Agosto de 1860, en el preceptuado por la Ley de 21 de Diciembre de 1876, y en las relaciones competentemente autorizadas de los montes enajenables á cargo del Ministerio de Hacienda, en virtud de lo dispuesto por el art. 8.º de la ley de 30 de Agosto de 1896, y los bienes declarados del Estado ó desamortizables por resolución firme administrativa, contencioso-administrativa ó judicial, los cuales habrán de ser incluidos ó adicionados en los respectivos inventarios.

Las propiedades y derechos enajenables que estén pendientes de litigio ó acerca de los cuales exista sin resolver expediente de excepción ó reclamación gubernativa, no se anunciarán para la venta hasta que el litigio, solicitud ó reclamación sea resuelto; y si tales obstáculos para la venta se suscitaren después de anunciada la subasta, se suspenderá la adjudicación hasta que recaiga acuerdo en el incidente. En otro caso, los expresados funcionarios serán responsables del perjuicio que se origine.

Art. 4.º Cuando se trate de enajenar bienes que por el lugar en que radiquen puedan considerarse comprendidos dentro de la zona militar de costas y fronteras, ó se presuma que pueden ser necesarios para la seguridad del Estado, el Ministerio de Hacienda se dirigirá de Real orden al de la Guerra, consultándole sobre la necesidad de que dichos bienes continúen poseídos por el Estado ó por las Corporaciones de él dependientes.

Para facilitar el conocimiento de las fincas que se hallen en esas condiciones, y sin perjuicio de cumplir el requisito de la previa consulta á que se refiere el párrafo anterior, se procederá por las Delegaciones y Administraciones de Hacienda á formar una relación ó inventario de ellas que se elevará al Ministerio de Hacienda para que éste lo remita de Real orden al de la Guerra con el fin de que sea examinada por éste y pueda desde luego eliminar las que no conceptúe preciso conservar como garantía de la seguridad del Estado.

Art. 5.º La enajenación de las fincas declaradas en estado de venta por la Ley de 1.º de Mayo de 1855, y de los demás bienes de que se ha hecho mérito, no se suspenderá porque las fincas se hallen arrendadas. En este caso se estará á lo que dispone el art. 1.571 del Código civil. Sin embargo habrá de tenerse en cuenta y observarse lo que preceptúa el art. 35 de la ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 6.º Las subastas para la venta, una vez anunciadas, no se suspenderán más que por orden ministerial ó por acuerdo de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, cuando de documentos fehacientes y por modo indudable resulte probada desde luego la improcedencia de la venta.

Art. 7.º Si los bienes de cuya enajenación se trate no se hallan administrados ó en poder del Estado, lo primero de que cuidarán los Delegados y Administradores es de que se practique la necesaria incautación, excepto si son bienes de Corporaciones civiles, cuya incautación no se verificará, según dispone el art. 12 de la Ley de 11 de Julio de 1856, hasta que tenga efecto la venta.

Art. 8.º El Director general de

Contribuciones, Impuestos y Rentas, los Delegados y los Administradores de Hacienda en las provincias, se hallan en el deber de disponer lo conveniente para que la venta de los bienes enajenables por el Estado se verifique á la mayor brevedad, procurando que las tasaciones, capitalizaciones, anuncios, subastas y adjudicaciones se efectúen sin demora alguna, y que las incidencias que se susciten sean resueltas prontamente.

CAPITULO II

De la determinación de los bienes para la venta y de su tasación pericial.

Art. 9.º A los Delegados de Hacienda, en quienes reside la autoridad económica superior provincial, corresponde generalmente tomar la iniciativa para la venta de los bienes enajenables por el Estado, ordenando sean determinados y tasados pericialmente, á cuyo efecto los Administradores de Hacienda darán frecuentemente á dichos Delegados conocimiento de los bienes que se hallen en situación de ser sacados á la venta.

Como justificante de la orden indicada, habrá de unirse á la misma certificado expedido por la Administración respectiva en que conste el inventario en que la finca ó fincas, censos ó derechos objeto de la enajenación se hallen incluidos, y la numeración que tengan, ó, en otro caso, copia de la resolución administrativa ó judicial en virtud de la cual la venta es procedente.

También habrá de unirse á dicha orden el acta de incautación respectiva ó certificado en que conste que los bienes se hallan á disposición de la Administración del Estado, debiendo en otro caso disponer se practique la incautación al verificar la operación pericial necesaria para determinar los bienes y fijar su valor, salvo lo preceptuado en el art. 12 de la ley de 11 de Julio de 1856.

Si se tratase de edificios comprendidos en la ley de 21 de Diciembre de 1876, antes de proceder á la tasación de los mismos para su venta se publicará el anuncio preceptuado en el art. 27 de la Instrucción de 5 de Febrero de 1877, á los efectos prevenidos en la misma ley é Instrucción.

Art. 10. Al dictar la orden á que se refiere el artículo anterior, dichos Delegados de Hacienda nombrarán asimismo el perito que en nombre del Estado haya de reconocer los bienes para determinarlos y tasarlos en venta y renta, disponiendo al propio tiempo se dé conocimiento del acuerdo al Alcalde del término municipal en que los bienes estén situados, á fin de que designe un perito práctico que auxilie al nombrado por la Administración; y si se tratase de fincas pertenecientes á Corporaciones civiles, se invitará á la Corporación

interesada para que en el término de cinco días, contados desde el en que reciba el aviso, nombre á su vez, perito que, en unión con el del Estado, practique dicha diligencia. En el caso de que la Corporación respectiva no hiciese nombramiento de perito, se entenderá que se conforma con el hecho por la Administración.

Cuando se trate de terrenos colindantes con los cauces de los ríos, se dará conocimiento del acuerdo á los Jefes de Caminos, para los efectos de la Real orden de 21 de Mayo de 1880.

Art. 11. El perito que en nombre del Estado haya de hacer la descripción de las fincas urbanas, á fin de determinarlas para la venta y practicar la tasación, habrá de ser Arquitecto titulado, si las fincas, por su construcción, capacidad ú otras condiciones, tuvieren alguna importancia. En otro caso, dichas operaciones periciales se encomendarán á un maestro de obras con título, y á falta de éste á un aparejador también titulado. Y si en el pueblo donde estén situadas las fincas, ó en alguno inmediato, no hubiese ni maestro de obras ni aparejador, ó habiéndoles no aceptasen el nombramiento, y se tratase de casas apropiadas para la labranza ó para la agricultura, se encomendarán dichas operaciones á un perito agrícola ó á un Ayudante de la Sección Facultativa de Montes de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Art. 12. La descripción y tasación para la venta de las fincas rústicas enajenables que no sean montes y cuya extensión pase de 30 hectáreas, se encomendará á un Ingeniero agrónomo, ó, en su defecto, á un Ingeniero ó Ayudante de la Sección Facultativa de Montes. Si la extensión superficial de la finca no pasa de 30 hectáreas, se encomendarán dichas operaciones periciales á un perito agrícola, ó, á falta de éste, á un agrimensor.

Art. 13. Hecho el nombramiento de perito del Estado, y conocidos que sean el del práctico, y, en su caso, el del perito por la Corporación interesada, el Administrador de Hacienda respectivo entregará á aquel cuantos antecedentes existan relativos á la pertenencia ó situación legal de las fincas, sus límites, cargas y servidumbres, y señalará, oyendo verbalmente al mismo perito, el día y hora en que ha de comenzar la operación, avisándolo con la oportunidad debida á las Corporaciones interesadas.

Art. 14. Llegado el día señalado, se constituirán los peritos á la hora prefijada en la finca objeto de la venta y procederán á su reconocimiento, fijación de límites y medición de su área ó de su cabida ó extensión superficial y de los enclavados, si los hubiere, de cuya

operación se levantará acta en papel de oficio que firmarán el perito del Estado, el nombrado por la Corporación interesada, si la hubiese, y el práctico designado por el Ayuntamiento respectivo, así como cualquiera otra persona que haya asistido oficialmente á la operación.

Art. 15. El examen de la titulación y el reconocimiento y medición de las fincas urbanas, tendrá por objeto determinar los extremos siguientes, de que certificará el perito del Estado:

- 1.º Procedencia de la finca.
 - 2.º Pueblo en que se halla situada.
 - 3.º Calle ó plaza y numeración correspondiente.
 - 4.º Área que ocupa, expresada por la medida métrico decimal y la equivalencia en piés cuadrados, distinguiendo la parte del área edificada y la destinada á jardín, patio, etc., etc.
 - 5.º Linderos por los cuatro puntos cardinales.
 - 6.º Estado de conservación.
 - 7.º Idea ó noticia general acerca de la construcción.
 - 8.º Pisos de que consta.
 - 9.º Servidumbres que la gravan.
 10. Servidumbres constituidas á su favor.
 11. Cargas que pesan sobre ellas ó si no tiene ninguna.
 12. Valor en renta teniendo en cuenta el alquiler ó producto anual del último quinquenio, con deducción de los gastos de reparos y huecos, pero no los de administración.
 13. Renta que en el estado en que se encuentra el edificio al hacer la tasación sea susceptible de producir, á juicio de los peritos.
 14. Valor en venta.
- Art. 16. Por lo que se refiere á las fincas rústicas, dicha operación pericial tendrá por objeto determinar los extremos siguientes, de que asimismo certificará el perito del Estado:
- 1.º Procedencia de la finca.
 - 2.º Término municipal á que corresponde.
 - 3.º Sitio, paraje ó punto en que se halle situada.
 - 4.º Linderos por los cuatro puntos cardinales.
 - 5.º Cabida ó extensión superficial, expresada principalmente por la medida métrico decimal y además por la usual del país, y determinada por la superficie proyectada sobre un plano horizontal.
 - 6.º Calidades del terreno.
 - 7.º Cultivo agrario á que viene destinada, ó producción más constante.
 - 8.º Servidumbres á que se halla afecta.
 - 9.º Servidumbres constituidas á su favor.
 10. Cargas que pesan sobre ella ó si no tiene ninguna.
 11. Valor en venta, sin deducción de cargas.
 12. Valor en renta teniendo en

cuenta el producto ó renta anual del último quinquenio con deducción de los gastos de cultivo.

13. Valor de la renta que sea susceptible de producir.

Además, si la finca contuviese arbolado, habrá de expresarse el número de árboles y su clase, y si fuesen de los correspondientes á la selvicultura, como las encinas, robles, pinos, etc., etc., serán tasados en venta distintamente que el fundo en que se hallen, apreciando en metros cúbicos la madera y la leña en estereos con arreglo al valor que alcancen estas unidades en la localidad.

Por último, es de advertir, respecto á las servidumbres y cargas y á las fincas enclavadas en la que sea objeto de la venta, que habrán de expresarse los fundamentos legales de su existencia.

Art. 17. Si en la descripción y tasación de las fincas pertenecientes á Corporaciones civiles no hubiese conformidad entre el perito del Estado y el de la Corporación interesada, se harán constar en el acta las divergencias, y cada perito extenderá por separado su certificación, elevándose después todo lo diligenciado á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, para que nombre un perito tercero ó para que resuelva desde luego lo que estime más acertado.

Art. 18. Además del acta y de la certificación á que se refieren los artículos que anteceden, el perito del Estado levantará un sencillo plano de la finca, en escala apropiada á su extensión, en el que aparezcan los linderos por los cuatro puntos cardinales y las líneas naturales así como las servidumbres que la graven y los contornos de los enclavados si los hubiere; debiendo entregar todos los expresados documentos, sin la menor tardanza, á la Administración de Hacienda respectiva.

Art. 19. En el caso de que al practicar el reconocimiento pericial á que se refiere el art. 14 resultasen dudosos los límites de las fincas por deficiencias ó errores en la titulación, por falta en el perito práctico, de conocimiento exacto de los predios colindantes ó por cualquiera otra circunstancia, y no fuese posible al perito del Estado resolver las dudas con toda certeza, ni aun valiéndose de otro práctico, se procederá á la mayor brevedad al deslinde necesario para precisar el límite ó límites cuya fijación no ofrece seguridad.

A este efecto, el perito del Estado citará con ocho días de anticipación, por conducto de la Alcaldía respectiva, á los dueños ó poseedores de los predios colindantes á fin de que en el día y hora hábiles que el mismo perito determinará, puedan asistir al deslinde, bien por sí ó por representantes autorizados, y exponer lo que tengan

por conveniente, exhibiendo, si lo creen necesario, los títulos de propiedad respectivos.

Las diligencias de notificación á los interesados y, en su defecto, los edictos publicados á este propósito, serán entregados al mencionado perito para su unión á lo diligenciado.

En el día y hora señalados para practicar el deslinde, se constituirán los peritos en las fincas objeto del mismo, y previo reconocimiento de ella en la parte que fuese preciso y oyendo á los propietarios colindantes y examinando los títulos que éstos presenten, se determinará por aquellos el límite ó límites dudosos, y si no hubiese conformidad se consignará, así en el acta como en el plano correspondientes, los límites dudosos; documentos que el perito del Estado entregará en seguida con los demás antecedentes y su informe al Jefe de la oficina provincial, para que éste consulte al Centro directivo la resolución más acertada.

Art. 20. Si el perito del Estado al reconocer una finca para la venta juzgase conveniente dividirla en lotes, por su extensión y condiciones de cultivo y atendiendo á las circunstancias locales, sin perjuicio de continuar la completa descripción y tasación con arreglo á los artículos 14, 16 y 18, practicará desde luego la división que considere mas apropiada, procurando que el número de suertes ó lotes no sea excesivo, sino mas bien limitado; y al mismo tiempo de entregar el acta, certificado y plano de la finca, entregará al Jefe de la oficina provincial respectivo un certificado por cada suerte ó lote ajustado al art. 16, cuidando de marcar con líneas de puntos en el plano de la finca los perímetros de las suertes ó lotes en que se haya dividido y de darles la numeración correlativa.

La oficina provincial informará á la mayor brevedad y elevará todo lo diligenciado á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas para la resolución.

Art. 21. Los cortijos, caseríos ó cualquiera agrupación de fincas que constituyan una hacienda de campo, se enajenarán como un lote por su valor total, pero en la descripción y planos periciales se especificará cada una de las fincas de que la hacienda se componga. No obstante esto, si fuese conveniente la división de la hacienda, se procederá con arreglo al artículo anterior.

Art. 22. Siempre que en un mismo término municipal existan algunas fincas de igual procedencia y su valor total en tasación no exceda de 2.500 pesetas, se acumularán en un solo lote para la venta, cuando por los peritos y las oficinas provinciales se considere conveniente la agrupación; pero habrá

de especificarse cada una de las suertes, conforme á lo preceptuado en el artículo que antecede.

Art. 23. En la descripción y tasación para la venta de los montes enajenables, se procederá con arreglo al art. 7^o y siguientes de las Instrucciones para el régimen de la Sección facultativa de Montes de 19 de Septiembre de 1900.

Art. 24. La medición, deslinde y tasación para la venta de los edificios enajenables en virtud de la Ley de 21 de Diciembre de 1876, se practicarán con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción aprobada por Real orden de 5 de Febrero de 1877, debiendo los Arquitectos levantar el acta de reconocimiento correspondiente, expedir el certificado á que se refiere el art. 15 de esta Instrucción, ó redactar la memoria descriptiva de la finca, y formar el plano de la misma con arreglo al art. 18, cuyos documentos entregarán al Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, si se trata de edificios situados en Madrid, y á los Delegados de Hacienda, si los edificios se hallan en las demás provincias.

Art. 25. Para la venta de los censos y demás derechos reales enajenables por el Estado, no se precisa el reconocimiento y la descripción pericial de las fincas á que los mismos afectan. Sin embargo, si en los documentos relativos á la titulación de tales derechos no constase la naturaleza, situación y linderos de los inmuebles respectivos, se procederá á su determinación, en armonía con lo dispuesto en los artículos 10 al 17.

La naturaleza, extensión y condiciones de los expresados derechos, se determinará por lo que conste de la titulación respectiva, y en caso de deficiencia se subsanará ésta por medio de la investigación correspondiente, no debiendo en manera alguna anunciar la venta de ningún derecho que no se halle bien determinado.

Art. 26. La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas podrá tomar la iniciativa, cuando lo considere oportuno, para la enajenación de los bienes declarados en estado de venta, dando al efecto las órdenes convenientes á las oficinas provinciales de Hacienda respectivas.

Al mismo Centro directivo corresponde ordenar la venta de las fincas que, habiendo sido anteriormente enajenadas por el Estado, se haya anulado su venta, sin que esta declaración lleve consigo, explícita ó implícitamente, la excepción de venta de las mismas fincas ó su exclusión de los inventarios de bienes nacionales.

Art. 27. Toda persona que no se halle incapacitada legalmente, puede solicitar, cuando lo considere oportuno, se saque á la venta en pública licitación cualquier finca ó

derecho enajenable por el Estado.

La solicitud se dirigirá al Jefe de la oficina provincial respectiva y al Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, y habrán de determinarse en ella con la mayor precisión posible los bienes cuya renta se pretenda, así como el nombre y domicilio del petionario.

Estas solicitudes serán resueltas en el plazo máximo de cuarenta días, bien estimándolas, acordando la venta solicitada, bien desestimándolas por ser ésta improcedente, ó bien aplazando la enajenación si existen obstáculos legales que impidan llevarla á efecto desde luego.

En el primer caso, la solicitud formará cabeza del expediente de venta. En los otros dos, podrá el solicitante promover contra lo resuelto el recurso administrativo que estime procedente, bien entendido que las solicitudes de venta son distintas de las de investigación á que se refiere el Reglamento para el ejercicio de la acción investigadora, aprobado por Real decreto de 15 de Abril de 1902.

(Continuará.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Lerma.

D. Manuel Barros é Ibarra, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que para hacer efectivas las costas impuestas á Vicente Gutiérrez Velasco, vecino de Torresandino, en causa que se le siguió sobre lesiones, le fueron embargadas las fincas siguientes:

Una tierra al término de Valdeuva, de dos fanegas, de tercera calidad, tasada en 25 pesetas.

Otra en la Arenera, de nueve celemines, en 30.

Un cañamar en el Pregonar, de seis, en 45.

Las anteriores fincas radican en jurisdicción de Torresandino y pertenecen al procesado Vicente Gutiérrez Velasco, sin que conste por qué concepto, ni si las tiene ó no inscritas en el Registro de la propiedad, y se sacan á la venta en pública subasta, la cual tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Torresandino el día 3 de Diciembre próximo y hora de las once de la mañana, debiendo los que se presenten como licitadores hacer exhibición de su cédula personal y consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación de la finca ó fincas que intente subastar, previniéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma, que no hay títulos de pertenencia de las fincas, siendo de cuenta del comprador los gastos de escritura que se originen, y que este Juzgado se reserva aprobar la

subasta que resultare mas ventajosa.

Dado en Lerma á 10 de Noviembre de 1903. —Manuel Barros é Ibarra.—Por su mandado, Francisco Fernández.

Palazuelos de la Sierra.

D. Angel Bernabé del Hoyo, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: que para hacer pago á Casimiro Lázaro y Enrique Sampedro, vecinos de este pueblo, por providencia recaída en este Juzgado, se le han embargado al deudor de éstos Eleuterio del Monte, también de la misma vecindad, los bienes de su propiedad que á continuación se expresan:

Un pajar, sito en la calle Curva de esta villa, tasado en 400 pesetas.

Una tierra en el Hoyo, de dos celemines de sembradura, en 60.

Otra en el Arroyo de la Tejera, de id., en 125.

Otra en el Majadal, de uno, en 60.

Una casa en la calle Curva, en 400.

Un tejado en el Molino Bajero, en 40.

El remate tendrá lugar en pública subasta en este Juzgado municipal el día 10 de Diciembre próximo, á las once de la mañana.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiendo que para tomar parte en ella se consignará previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Palazuelos de la Sierra 17 de Noviembre de 1903.—El Juez municipal, Angel Bernabé.—Ante mí, el Secretario interino, Lino Barbero.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Lerma.

El Ayuntamiento de esta villa ha acordado subastar por el periodo de un año, que dará principio en 1.º de Enero y terminará en 31 de Diciembre de 1904, la cobranza del arbitrio sobre puestos públicos y derechos de escarpia en el madero, y el de la correduría del vino que salga para fuera de la población; sirviendo de base para la subasta la cantidad de 3.000 pesetas para la primera y 20 para la última.

Lo que se anuncia á fin de que dentro del plazo de diez días puedan presentarse las reclamaciones que se tengan por conveniente, de conformidad con lo que dispone el art. 29 de la Instrucción para la contratación de 26 de Abril de 1900

Lerma 15 de Noviembre de 1903. El Alcalde, Zoilo Alba.

Alcaldía de Medinilla.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que todos los artículos de consumo que se han

de expender en esta localidad en el año de 1904 sean rematados á la venta libre en pública subasta en la sala consistorial de este municipio en los días 22 y 29 del mes actual, á las diez de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento; advirtiendo que si en la primera subasta se presentasen licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Medinilla 13 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Lucio López.

Igual anuncio hace el Alcalde de Moncalvillo de la Sierra para los mismos días, á las tres.

El de Cerezo de Riotirón para los días 22 del actual y 2 de Diciembre.

El de Hinojar del Rey para los días 9 y 20 de Diciembre, á las once.

El de Quintanarraya para los días 6 y 13 de Diciembre, á las diez.

El de Revilla del Campo para los días 27 y 30 del actual, á las diez, respecto de aceite, vino, aguardiente y carnes frescas, á la venta exclusiva.

El de Frandovinez para los días 20 y 27, á las dos, respecto de vino, aguardiente y sal común.

El de Cardeñuela Riopico para los días 22 y 29, á las diez, respecto de vino, aceite y aguardiente.

Alcaldía de Quintanadueñas.

Formados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este distrito para el próximo año de 1904, quedan expuestos al público en la Secretaría de Ayuntamiento por espacio de ocho días, á fin de que puedan examinarlos los contribuyentes y presenten cuantas reclamaciones á su derecho convengan, advirtiendo que el plazo señalado se contará desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y transcurrido que sea no se oirán las que se presenten.

Quintanadueñas 12 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Juan Martínez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Cerezo de Riotirón.

Peñaranda de Duero.

Cuevas de Amaya.

Respecto de rústica y pecuaria:

Bahabón de Esgueva.

Respecto de la urbana:

Valle de Zamanzas.

Alcaldía de Quintanilla San Garcia.

Según me participa la vecina de esta villa Valentina Frias Caño, el día 26 del Octubre último desapareció de la casa donde prestaba sus servicios de pastor el joven Matias Virumbrales Puente, de 17 años de edad, soltero; viste pantalón de mahón, chaqueta de pana y calza abarcas: va indocumentado.

En su consecuencia, se suplica á las autoridades donde se encuentre el referido joven se sirvan ponerle á disposición de esta Alcaldía, para ésta hacerlo á la vez á la madre, que le reclama.

Quintanilla San Garcia 12 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, León Busto.

Alcaldía de Retuerta.

En el día de ayer han sido recogidas por el guarda municipal de esta villa tres cabras que se hallaban abandonadas por los campos de esta jurisdicción: una morra, cerrada y vieja; otra roja, y la otra machuna, acerada y con las señales siguientes: hendida y remisaca por detrás á la izquierda y despunte á la derecha; la primera demuestra hallarse enferma y en malas carnes.

Lo que se anuncia al público para que pueda llegar á conocimiento del que se considere dueño y pase á recogerlas dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado este plazo se venderán en público subasta.

Retuerta 5 de Noviembre de 1903.—El Alcalde en cargos, Joaquin Martín.

Alcaldía de Zael.

Según me participa Valentina Villalmanzo, vecina de este pueblo, el día 12 del actual se la desapareció del ventorro de Cesáreo, carretera de Madrid, una pollina negra, cerrada, pequeña, con un lunar canoso en la frente y lleva un cordel atado al pescuezo. Se ruega á la persona que la haya recogido se sirva ponerlo en mi conocimiento para hacérselo saber á la interesada.

Zael 14 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Juan Andrés.

Alcaldía de Barrios de Colina.

En esta villa se halla depositado un borriño primal de dueño desconocido, de las señas siguientes: blanco, con despunte en ambas orejas y marco en la frente. El que se crea su dueño puede pasar á recogerle abonando los gastos ocasionados, pues de lo contrario se venderá en pública subasta en los términos que se fijan por la ley.

Barrios de Colina 11 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Nicolás Cañamaque.

Alcaldía pedánea de San Millán de Juarros.

En esta localidad se halla vacante la plaza de guarda de la dula para el año de 1904, con la dotación de 45 fanegas de trigo rojo, cobradas por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza se presentarán en esta Alcaldía dentro de un breve plazo, á fin de tratar de las condiciones de la misma; advirtiendo que el agraciado ha de

ser de buenos antecedentes, no exceder de la edad de 55 años y tener para su ayuda un joven que no baje de la de 14.

San Millán de Juarros 15 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, P. O., Antonino Ayuso.

ANUNCIOS PARTICULARES.

BANCO DE BURGOS.

Compra y venta de valores del Estado, entregando los títulos en el acto.

Compra y venta de valores en comisión en las Bolsas de España y extranjero.

Compra de oro español y de toda clase de monedas y billetes extranjeros, así como de toda clase de cupones.

Giros, cuentas corrientes, descuentos, préstamos, créditos, depósitos de valores, metálico y alhajas, y, en general, todas las operaciones bancarias.

Imposiciones y Caja de Ahorros

A los Ayuntamientos.

En la Imprenta y Estereotipia de POLO, Lain-Calvo, 61, y San Lorenzo, 48, Burgos, se hallan de venta los impresos para la formación de padrones y listas cobratorias de Cédulas personales y hojas para repartir á los cabezas de familia, como igualmente para el padrón de vecinos, Repartos de Consumos y Municipales con sus recibos talonarios, los necesarios para las operaciones de Quintas, certificaciones de vacunados y otros varios que son necesarios á los Ayuntamientos y Juzgados municipales.

En la misma casa encontrarán todas las Leyes, Manuales y Reglamentos vigentes, papeles de hilo y para cartas, sobres, plumas, tinta y demás objetos de escritorio. 2-4

A los molineros harineros.

Se arrienda el molino harinero de la propiedad de la Sociedad del pueblo de Huerta de Arriba, compuesto de una piedra francesa, otra del país y su buena limpia y demás servidumbres correspondientes al mismo y casa habitable, por el tiempo de dos años, que tendrá lugar el día 6 del próximo mes de Diciembre, á las dos de la tarde, en pública subasta. Los que deseen tomar parte en ella presentarán ante el Presidente de dicha Sociedad certificación de su profesión y buena conducta para dicho día y se sujetarán al pliego de condiciones.

Huerta de Arriba 5 de Noviembre de 1903.—El Presidente, Francisco de la Hoz. 3-3

Venta de vino.

En la villa de Villalmanzo se vende nuevo y viejo á 16 reales cántara. 1-2

Habiendo desaparecido una potra de tres á cuatro años, de pelo rojo oscuro, alzada siete cuartas, calzada de las manos, cojea de la izquierda y con la cola larga recortada, se ruega á la persona que la haya recogido dé aviso á su dueño Rufino Gomez Garcia, vecino de Hontomin.